



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

EXP. N° 4143-2004-AA/TC
JUNÍN
SEGUNDO ESTRELLA LEONARDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 10 de octubre de 2005, presentada por don Segundo Estrella Leonardo, respecto de la Sentencia de fecha 2 de setiembre de 2005; y,

ATENDIENDO

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) [Sin embargo] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que el pedido de aclaración del recurrente tiene por objeto que este Tribunal disponga el pago de su pensión de invalidez vitalicia desde “la fecha de inicio [de su] discapacidad”, que data del 31 de julio de 1992.
3. Que este Colegiado sostuvo en la Sentencia de autos que “la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico [del 19 de setiembre de 2002] que acredita la existencia de la enfermedad profesional (...) y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia” (FJ N° 8). Por lo que, el pedido del recurrente debe ser desestimado, toda vez que tiene por objeto variar el fallo de la Sentencia aludida, en el extremo que se ordenó que la emplazada “otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional (...) desde el 19 de setiembre de 2002”, contraviniendo el dispositivo legal citado *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)